

APRUEBA ANTEPROYECTO DE NORMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE QUE ESTABLECE MODALIDADES FORMALES Y ESPECÍFICAS EN EL MARCO DE LA LEY N° 20.500 Y LO SOMETE A CONSULTA PÚBLICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0381

Santiago,

27 ABR 2023

VISTOS: Lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.500, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento; en el D.S. N° 209, de 6 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe y su anexo 1; en la Ley N° 21.455 Ley Marco de Cambio Climático; el D.S. N°23, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Subsecretario del Medio Ambiente; en el Instructivo Presidencial N° 007, de 2022, Instructivo presidencial para el fortalecimiento de la participación ciudadana en la gestión pública; en la Resolución Exenta N°601, de 8 de julio de 2015, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que aprobó la Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en las demás normas pertinentes; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 16 de febrero de 2011, se publicó en el Diario Oficial, la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que modificó la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando un título IV sobre Participación Ciudadana, el cual consagra y reconoce el derecho de las personas a participar en las políticas, planes, programas y acciones del Estado. Esto significa que todos los órganos de la Administración del Estado deben garantizar espacios y mecanismos institucionalizados por medio de los cuales las personas puedan participar en el diseño, formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas;

2.- Que, en virtud del artículo 70 de la Ley N°18.575, "cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de

participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia”;

3.- Que el Instructivo Presidencial N° 007, de 18 de agosto del 2022, para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, instruye a los ministerios y servicios en un plazo de seis meses, “actualizar sus respectivas normas de participación ciudadana en la gestión pública de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la Ley N°18.575 y lo dispuesto en este instructivo”;

4.- Que el Instructivo Presidencial N° 007, de 2022, establece los siguientes objetivos estratégicos para la profundización de la participación de las personas en la gestión pública:

- a) Implementar efectivamente los mecanismos contemplados en la Ley N°20.500, mediante la integración de principios rectores y transversales aplicables a los instrumentos de participación ciudadana de los órganos de la Administración del Estado.
- b) Potenciar la conformación, institucionalización y funcionamiento de los Consejos de la Sociedad Civil, en ministerios y servicios, para cumplir con el principio de desconcentración en todos los órganos del Estado.
- c) Reforzar la implementación de mecanismos de participación a nivel regional, incentivando la coordinación entre las delegaciones presidenciales y los gobiernos regionales. Lo anterior, con el objeto de promover espacios de formación de competencias en los equipos de trabajo, la difusión de información que facilite la participación e instancias que posibiliten la incidencia de la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil en la gestión pública.
- d) Facilitar el acceso a información pertinente y útil a las organizaciones de la sociedad civil, especialmente, para aquellas que se encuentran en localidades periféricas o alejadas de los centros urbanos.
- e) Fomentar la participación política y organizacional con perspectiva de género, asegurando mecanismos y fórmulas que propicien la igualdad sustantiva en las instancias de participación ciudadana.

5.- Que, la promulgación por parte de Chile, del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y su Anexo 1, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 (en adelante “Acuerdo de Escazú”), tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso relativos a la gestión ambiental consignados en el Principio 10 de la declaración de Río de 1992 (“Declaración de Río”), que indica “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda...”

6.-Que, por otro lado, y tal como lo señalara en Mensaje Presidencial N° 001-370 del 18 de marzo de 2022, realizado al Congreso Nacional para iniciar el proceso de aprobación del citado Acuerdo, el instrumento en el plano nacional

se orienta a que "toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierren peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes". En igual sentido, el mensaje señala que tales derechos permiten abordar desde eventuales conflictos socio-ambientales desde su inicio, contribuyendo a un proceso de toma de decisiones que goce de un robusto respaldo ciudadano, lo que, a su vez, genera estabilidad social y contribuye al desarrollo sostenible del país.

7.- Que, por su parte, la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece que dentro de las funciones del Ministerio se encuentra la de fomentar y facilitar la participación ciudadana en la formulación de políticas y planes, normas de calidad y de emisión, en el proceso de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes de los ministerios sectoriales;

8.- Que, asimismo, corresponde al Ministerio colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana responsable en estas materias. Asimismo, el Ministerio debe establecer convenios de colaboración con gobiernos regionales y municipalidades destinados a adoptar las medidas necesarias para asegurar, entre otros, la participación ciudadana;

9.- Que, en particular, la misma Ley N° 19.300 establece mecanismos de participación ciudadana en los distintos instrumentos de gestión ambiental, como lo son la Evaluación Ambiental Estratégica; el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; los Planes de Prevención y de Descontaminación; la Clasificación de Especies Silvestres Según Estado de Conservación; así como, en los Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies; los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valoración; los humedales urbanos, e; Instrumentos de Gestión del Cambio Climático. En ese sentido, la ley mandata a que a través del correspondiente reglamento se establecerá, entre otros, la regulación de esta participación;

10.- Que, la Ley N° 19.300, en el Párrafo 4°, artículo 76 y siguientes, del Título Final, modificado por la Ley N°21.455 Ley Marco de Cambio Climático, se refiere al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y a los Consejos Consultivos Regionales;

11.- Que, por otra parte, la Ley N° 19.300, en el Párrafo 3° bis, artículos 31 bis y siguientes, del Título Segundo de los Instrumentos de Gestión Ambiental, se refiere al acceso a la información ambiental, contemplando las materias que forman parte de ella, así como los mecanismos de acceso, remitiéndose a lo dispuesto en la Constitución Política de

la República y a la Ley N° 20.285, de Transparencia y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Además, incorpora la obligación del Ministerio del Medio Ambiente de administrar un Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), regulando su conformación, por lo que es la propia Ley N° 19.300 la que pone énfasis en la generación y acceso a la información ambiental relevante;

12.- Que, la Ley N°21.455 Ley Marco de Cambio Climático, estableció entre sus principios el de la participación ciudadana, debiendo este ser contemplado en las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos para la gestión del cambio climático, así como en el establecimiento de la institucionalidad para el cambio climático, el cual considera en varios de sus órganos la participación de personas o agrupación de personas ajenas a la Administración del Estado;

13.- Que, el Ministerio del Medio Ambiente cuenta con instrumentos y mecanismos que dan cumplimiento a lo señalado en la Ley N° 20.500, en materia de participación, y en las nuevas disposiciones introducidas por ésta a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

14.- Que, por tanto, la presente instrucción viene a dar cuenta de los mecanismos de participación contemplados por la Ley N° 19.300 y sus Reglamentos, a establecer criterios generales de acceso a la información ambiental, de participación, de rendición de cuenta de la gestión institucional y demás orientaciones establecidas en el Instructivo Presidencial N°007, de 2022.

15.- Que, por estas razones, el Ministerio del Medio Ambiente elaboró el presente anteproyecto de Norma de Participación Ciudadana, estimando que constituye una materia de interés público y de relevancia ambiental, siendo pertinente ser sometida a consulta ciudadana.

RESUELVO:

1° APRUÉBASE el Anteproyecto de Norma de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente que Establece Modalidades Formales y Específicas en el Marco de la Ley N° 20.500, que es del siguiente tenor:

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente norma de participación ciudadana, establece las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones, para incidir en cualesquiera de las etapas del ciclo de gestión de políticas públicas en materia ambiental, esto es, diseño y formulación, implementación, seguimiento y evaluación, así como de asuntos

ambientales de interés público que son de competencia del Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio.

Artículo 2°.- Los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública del Ministerio se basan, entre otros, en los siguientes fundamentos:

- a) Derecho de acceso a la información de carácter ambiental: La gestión pública del Ministerio, orientada a la elaboración de políticas públicas y regulación ambiental, debe ser conocida por la sociedad, especialmente por las personas o población destinataria y/o en situación de vulnerabilidad. Del mismo modo, el ejercicio de este derecho deberá garantizar, tanto el acceso a los servicios institucionales, como el control y transparencia de la función pública del Ministerio.
- b) Derecho de acceso a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales: La participación de las personas y organizaciones de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones ambientales es un derecho, que el Ministerio debe garantizar, sobre la base de los marcos normativos nacionales e internacionales que les sea aplicables.
- c) Derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales: Derecho que se asegurará en el marco de la legislación nacional y con las garantías del debido proceso. Todas las personas deben tener los mismos derechos y posibilidades de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos mediante procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos. Del mismo modo, este derecho, será entendido en términos amplios, no limitado a medios judiciales, sino también abarcando instancias administrativas y otras no judiciales, como los mecanismos alternativos para resolver controversias ambientales.
- d) Corresponsabilidad Social: La participación ciudadana es corresponsabilidad tanto de los poderes públicos, como de las personas naturales y jurídicas. Su ejercicio, sea este individual o colectivo, debe promover un adecuado correlato entre los derechos y deberes de las personas.
- e) Inclusión Social y No discriminación: Los procesos de participación ciudadana en la gestión pública del Ministerio, se encuentran comprometidos con el respeto a la diversidad y la promoción de una sociedad libre de discriminaciones arbitrarias, orientada a que ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable. Del mismo modo, el Ministerio promoverá la igualdad de género y la participación de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, así como las personas tradicionalmente excluidas, como los pueblos originarios, las personas en situación de discapacidad, niños, niñas y adolescentes.
- f) Tecnologías de información al servicio de las personas: El Ministerio, con el objetivo de incrementar la calidad, accesibilidad y eficacia de la participación ciudadana en la gestión pública, promoverá herramientas de tecnologías de información y comunicación para la participación de las personas. Sin desmedro de lo anterior, los medios electrónicos serán utilizados de forma tal que no generen restricciones o discriminaciones para el público.

g) Transversalidad de la gestión pública participativa: La actuación del Ministerio en la implementación de mecanismos de participación, promoverá la participación coordinada de los órganos de la Administración del Estado, regional y local, así como la participación del sector privado, la academia y la sociedad civil.

Artículo 3°.- La presente norma es de carácter general y deberá aplicarse tanto a nivel central del Ministerio como en sus Secretarías Regionales Ministeriales del país. Su cumplimiento es obligatorio por parte de todas las Divisiones, Departamentos, Oficinas y Secciones de la Institución, así como de todas sus funcionarias y funcionarios.

Artículo 4°.- Son órganos relacionados al Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Como Servicios Públicos funcionalmente descentralizados, les corresponderá contar a ambos servicios con sus respectivas Normas Generales de Participación Ciudadana.

Artículo 5°.- Cualquier persona que estime que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en esta norma podrá presentar un reclamo, a través de los medios establecidos institucionalmente, esto es:

- i. En forma presencial, en cualquiera de nuestras Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, donde podrá ingresar su requerimiento en el formulario dispuesto para tales fines.
- ii. En el sitio web del Ministerio del Medio Ambiente www.mma.gob.cl, llenando el formulario que se encuentra en el enlace: "Contáctenos".
- iii. Enviando una carta dirigida a la jefatura del Servicio, mediante correo postal o entregada en las oficinas de partes del Ministerio.

Por cualquiera de estos medios, deberá indicar aquello que se estima vulnerado o describir las circunstancias del incumplimiento, además de sus datos personales: nombre completo, dirección y forma de contacto para recibir respuesta.

Dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles y previo informe del Comité de Participación Ciudadana identificado en el título II de esta Norma, el Subsecretario(a) del Medio Ambiente dará respuesta al reclamo, sin perjuicio del derecho que les cabe a las personas de acudir a la Contraloría General de la República y de los recursos judiciales y administrativos correspondientes.

Artículo 6°.- Toda publicación de información sobre quienes participan de las distintas modalidades formales y específicas de participación señaladas en la presente norma, deberá realizarse considerando las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley N°19.628, Sobre protección de la Vida Privada. En igual sentido, de tratarse de niños, niñas y adolescentes, se deberá atender, además las normas de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y de la Ley N°21,430, Sobre Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Asimismo, podrán establecerse otras excepciones fundadas en la protección de derechos humanos.

Artículo 7°.- Los plazos de días establecidos en esta resolución serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.

Título II

De la Unidad de Participación Ciudadana y el Comité de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente

Artículo 8°.- El seguimiento de la aplicación y aseguramiento del cumplimiento de esta norma, corresponderá a la División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana, a través del Departamento de Ciudadanía, o de la unidad que la reemplace, sin perjuicio de las obligaciones que sobre los distintos mecanismos de participación puedan tener las Oficinas, Divisiones, Departamentos y Secciones que considera el Reglamento Orgánico del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 9°.- En el marco de la presente norma, el Departamento de Ciudadanía deberá:

- a) Procurar la actualización y publicación de la Norma de Participación Ciudadana, en virtud de lo dispuesto en la Ley N°18.575, Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.
- b) Recoger la información respecto de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana implementados por el Ministerio.
- c) Informar al Ministerio Secretaría General de Gobierno, en la oportunidad y plazo que esta última establezca, sobre la gestión participativa y la ejecución de los mecanismos de participación desarrollados por el Ministerio, así como la identificación de la persona a cargo y su suplente que tendrán por responsabilidad promover de manera efectiva el cumplimiento de cada uno de los mecanismos de participación señalados en la presente norma.
- d) Coordinar y dirigir, en calidad de Secretaría Técnica, el trabajo del Comité de Participación Ciudadana del Ministerio, señalado en el Título II de la presente norma.
- e) Reportar el estado de cumplimiento de la Norma de Participación Ciudadana al Subsecretario(a) del Medio Ambiente, al menos una vez al año.
- f) Dar cumplimiento a la legislación general en material de participación ciudadana.
- g) Proveer de información para su reporte ante organismos internacionales tales como la conferencia de las partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe conocido como "Acuerdo de Escazú".

Artículo 10°.- Sin desmedro de las funciones de la División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana, señalada en el artículo precedente, el Ministerio del Medio Ambiente contará con un Comité de Participación Ciudadana, que sesionará al menos cuatro veces en el año y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Asesorar al Ministro(a) y Subsecretario(a) del Medio Ambiente, en todos los temas vinculados a la Participación Ciudadana.

- b) Fortalecer la coordinación de las diversas unidades del Ministerio, con relación a la implementación de los Mecanismos y Acciones de Participación Ciudadana implementados por el Ministerio.
- c) Promover las buenas prácticas en materia de participación de la ciudadanía en la gestión del Ministerio.
- d) Promover la capacitación de las funcionarias y funcionarios en esta materia.
- e) Crear comisiones de trabajo para abordar materias específicas de participación y su vinculación con la gestión pública del Ministerio.
- f) Analizar y evacuar informe sobre reclamaciones recibidas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma, así como las solicitudes de implementación de consultas ciudadanas realizadas a petición de parte.
- g) Revisar las propuestas de la División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana, así como las propuestas de otras unidades del Ministerio y que se encuentren orientadas al fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana, tales como Instructivos, Guías u otras medidas administrativas específicas.

Artículo 11°.- El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por un representante de cada uno los Departamentos y Oficinas del Ministerio, además de la persona encargada de participación ciudadana de cada una de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente del país.

Sin desmedro de lo anterior, el(la) jefe(a) de División de manera fundada podrá nombrar sólo una persona encargada en calidad de titular y una en calidad de suplente, con objeto de representar a todos los departamentos y/o secciones de la División ante el Comité de Participación Ciudadana, situación que deberá constar en el respectivo memorándum de nombramiento.

La División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana en su rol de secretaria técnica del mismo, le corresponderá:

- a) Elaborar tabla de cada sesión;
- b) Citar a reunión;
- c) Dirigir y moderar la sesión;
- d) Elaborar actas o minutas de reunión;
- e) Llevar el libro de registro de actas.
- f) Coordinar y facilitar la constitución de comisiones de trabajo;
- g) Coordinar la implementación de los acuerdos adoptados por el Comité;
- h) Asesorar y colaborar con los diferentes Divisiones y Oficinas de la Subsecretaría en instancias de participación de los instrumentos de gestión ambiental y otros instrumentos de política pública de su competencia;
- i) Otras tareas que le sean encomendadas por la Jefatura del Servicio.

Título III

Párrafo 1°

De los Mecanismos de Participación Ciudadana

Artículo 12°.- Los mecanismos de participación ciudadana constituyen procesos de corresponsabilidad social entre las

personas y los órganos del Estado, siendo estos institucionalizados, permanentes, inclusivos y abiertos. Éstos se encuentran conformados por un número variable de etapas que presentan objetivos, requisitos de participación, procedimientos de trabajo y periodicidad de funcionamiento definidos previamente. Tienen por finalidad reconocer el derecho humano a la participación pública, así como fortalecer y mejorar la gestión pública, contribuyendo a un funcionamiento más eficiente del Ministerio en el cumplimiento de sus políticas, planes, programas, normas y acciones.

Artículo 13°.- Son mecanismos de participación ciudadana del Ministerio los siguientes:

- 1) Acceso a la información ambiental.
- 2) Consulta Ciudadana.
- 3) Consejos de la Sociedad Civil.
- 4) Cuenta Pública Participativa.
- 5) Audiencias Públicas.
- 6) Diálogos Participativos.
- 7) Comités, Grupos o Mesas público-privado de carácter ambiental.
- 8) Procesos de Consulta Indígena.

Artículo 14°.- Para la implementación de los procesos involucrados en cada uno de estos mecanismos, el Ministerio definirá modalidad y procedimientos que deberá emplearse en esta materia, a través de uno o más instructivos o Guías que se dicten para tales efectos.

Artículo 15°.- Sin desmedro de lo anterior, los mecanismos de participación ciudadana implementados por el Ministerio deberán aplicarse con especial consideración a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público de que se trate.

Asimismo, se procurará en la implementación de los mecanismos la utilización de un lenguaje claro, comprensible, inclusivo y que permita la participación de todas las personas.

Párrafo 2°

Del Acceso a la Información Ambiental

Artículo 16°.- El Ministerio brindará acceso a la información acerca de sus planes, políticas, programas, normas, acciones y presupuestos, en los términos dispuestos en el artículo 8° de la Constitución Política, la Ley N° 20.285 de Transparencia y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, y lo dispuesto en la Carta compromiso Institucional Res. Ex. N° 1035, de 11 de diciembre 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, asegurando así, que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible.

Artículo 17°.- De conformidad a lo señalado en el artículo precedente, el Ministerio tendrá especial atención en garantizar a

las personas, en el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental:

- a) El acceso a la información ambiental, sin estar obligadas a declarar un interés determinado, ni justificar las razones por las cuales se solicita;
- b) Informar en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder del Ministerio. De no poseer la información requerida, deberá señalarse la autoridad o servicio que pudiera tener dicha información, en caso de poder determinarlo. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad o servicio competente, y el solicitante deberá ser informado de ello;
- c) Contar con asistencia para formular las solicitudes de información y obtener respuesta, prestando especial atención a aquellas personas y grupos en situación de vulnerabilidad que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud su derecho de acceso a la información;
- d) Cumplir con los plazos máximos de entrega de información, establecidos en la normativa correspondiente.
- e) Entregar la información solicitada en formato requerido, siempre que esté disponible. De no estar disponible en formato requerido, se entregará en formato disponible;
- f) Entregar la información sin costo para quien lo solicite, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de conformidad con procedimientos establecidos para el efecto, siendo estos costos razonables e informados con anticipación. Su pago podrá exceptuarse en circunstancias especiales y debidamente justificadas.
- g) Comunicar por escrito la denegación de información, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esa decisión, debiendo proveer información sobre el derecho a impugnar y de los requisitos para ejercer ese derecho.

Artículo 18°.- Las personas podrán ejercer su derecho de acceso a la información ambiental, a través de los siguientes espacios de atención:

- a) Canal Presencial: Las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) del Ministerio del Medio Ambiente, ubicada en San Martín 73, Santiago. Las Secretarías Regionales (SEREMIS) del Ministerio del Medio Ambiente de cada región del país.
- b) Canal Digital: sitio web, <https://mma.gob.cl/contacto/sistema-de-gestion-de-solicitudes/>
- c) Canal telefónico: Llamando al teléfono del nivel central del Ministerio del Medio Ambiente +56 2 2573 5800 o a los teléfonos de las Secretarías Regionales (SEREMIS) del Ministerio del Medio Ambiente.
- d) Oficinas de Partes de la Subsecretaría del Medio Ambiente y de cada una de las Secretarías Regionales Ministeriales del país.
- e) Audiencia en el marco de la Ley 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante autoridades y funcionarios públicos, a través del vínculo: <https://www.leylobby.gob.cl/>

Artículo 19°.- El Ministerio generará, recopilará y pondrá a disposición de las personas la información ambiental relevante actualizada, vinculada a sus funciones y competencias, procurando,

en la medida de lo posible, que la información disponible en sistemas de información por medios informáticos sea reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, de conformidad a la normativa vigente.

Constituirán canales de difusión permanentes del Ministerio, los señalados en las letras a), b) y c) del artículo precedente, a los que se sumarán los siguientes:

- i. Sitio web del Ministerio www.mma.gob.cl, que cuenta entre otra información con: Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA); Banner de Gobierno Transparente; Expedientes Electrónicos de Planes y Normas; Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire (SINCA); Sistema de Información de Evaluación Ambiental Estratégica; Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC); Portal de Biodiversidad; Portal de Cambio Climático; Plataforma Fondos Concursables; Portal de Educación Ambiental; Información permanente de interés público sobre el quehacer institucional, tales como Cuenta Pública, presupuesto, agenda Ministerial, planes y políticas, concursos públicos, entre otros.
- ii. Medios Presenciales de Relación Directa: Móviles de atención ciudadana, casa abierta informativa, ferias, actos, reuniones de difusión, campañas ambientales u otros eventos de difusión.
- iii. Redes sociales: Instagram, Facebook, Twitter y YouTube
 - <https://www.instagram.com/mmachile/>
 - <https://www.facebook.com/MinisterioDelMedioAmbienteChile/>
 - <https://twitter.com/MMACHile>
 - <https://www.youtube.com/user/EducacionAmbientaMM>
- iv. Medios audiovisuales, multimediales y/o electrónicos de difusión, tales como spots radiales, videos, animaciones, boletines electrónicos, envío masivo de correos, aplicaciones (Apps).
- v. Medios Físicos: como Boletines, insertos de prensa, Guías; Lienzos; cartillas o folletos impresos y otras publicaciones desarrolladas por el Ministerio.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad a la legislación vigente y a las recomendaciones que el Ministerio Secretaría General de Gobierno realice para estos efectos, el Ministerio y sus Secretarías Regionales Ministeriales podrán implementar otros canales de difusión que se consideren adecuados para los fines que se persiguen.

Artículo 20°.- En caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, el Ministerio en coordinación con las autoridades competentes, divulgará de forma inmediata y oportuna por los medios más efectivos, toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Lo anterior, con especial atención en territorios afectos a Planes de Descontaminación y en circunstancias de haberse declarado la condición de episodio crítico, así como en situaciones contempladas en planes operacionales para la gestión de contaminantes monitoreados.

Para facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les

afecta, el Ministerio procurará cuando corresponda, utilizar lenguaje y formatos comprensibles y por canales de comunicación adecuados.

Artículo 21°.- Sin desmedro de lo señalado en el presente párrafo, el diseño e implementación del régimen de acceso a la información del Ministerio debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre transparencia pasiva y activa.

El procedimiento institucional para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia estará contenido en un instructivo dictado por el Subsecretario(a) del Medio Ambiente, el cual instruirá en esta materia al funcionariado y responsables de las obligaciones que en tal normativa se establece.

Párrafo 3° De la Consulta Ciudadana

Artículo 22°.- Para efectos de la presente norma, se entenderá como consulta ciudadana o consulta pública, al mecanismo de participación ciudadana, formal, público y organizado, que busca someter a consideración de las personas o portadores de interés, durante un periodo determinado, los diversos instrumentos de política pública o regulación ambiental impulsados por el Ministerio del Medio Ambiente, en proceso de elaboración o revisión, permitiendo mediante diversos canales y herramientas, informar y recoger sus opiniones u observaciones, a fin de ser evaluadas y debidamente ponderadas.

Los procesos de consulta deberán realizarse siempre manteniendo los criterios de representatividad, inclusión, diversidad y pluralismo

Artículo 23°.- Las materias o instrumentos sobre los cuales el Ministerio implementa procesos de consulta ciudadana, se clasifican en tres grandes categorías, a saber:

1. Instrumentos de regulación ambiental, con procesos de consulta reglados. Se trata de aquellos instrumentos de regulación ambiental en cuyos respectivos reglamentos, se ha definido la realización de la consulta, como una etapa necesaria en su proceso de elaboración. Estos están referidos a:

Los tipos de consulta ciudadana implementados por el Ministerio son aquellos contemplados en la Ley N° 19.300 y en los respectivos reglamentos relativos a:

- a) Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión¹,
- b) Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación²,
- c) Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación³,
- d) Elaboración de Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies⁴,
- e) Evaluación Ambiental Estratégica⁵,

¹Aprobado mediante D.S. N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente

²Aprobado mediante D.S. N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente

³Aprobado mediante D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente

⁴Aprobado mediante D.S. N° 1, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente

⁵Aprobado mediante D.S. N° 32, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente

- f) Procedimiento de elaboración de los Decretos Supremos Establecidos por la Ley N°20.920, Ley REP⁶, y
- g) Procedimientos asociados a los instrumentos de gestión del cambio climático, de la Ley N°21.455⁷

2. Materias o instrumentos estratégicos, cuyo proceso de consulta se inicia de oficio y amparados por la Ley N°20.500. Estos instrumentos no cuentan con mandato legal específico para la realización de una etapa de consulta ciudadana, ni ha sido solicitado por parte interesada, sin embargo, el Ministerio del Medio Ambiente, podrá de oficio y amparado en el artículo 73 de la Ley N°20.500, estimar pertinente poner en conocimiento de las personas aquellas materias de interés ciudadano y de relevancia ambiental, tales como:

- a) Proyectos de Ley
- b) Políticas
- c) Estrategias
- d) Planes
- e) Programas
- f) Reglamentos
- g) Otras materias que la autoridad de la institución considere de interés y relevancia someter a Consulta.

3. Instrumentos o materias, cuyos procesos de consulta, se inician a petición de parte.

Artículo 24°.- Respecto de los procesos de consulta ciudadana de instrumentos o materias cuyos procesos de consulta se inician a petición de parte, cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar por escrito, iniciar un proceso respecto de materias de competencia del Ministerio y susceptibles de ser sometidas a consulta. Las solicitudes deberán ser presentadas, a través de la oficina de partes de la subsecretaría del Medio Ambiente o de alguna de las Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente a lo largo del país.

Todas las solicitudes serán evaluadas y respondidas, a través de carta con firma del Subsecretario(a) en un plazo no superior a 30 días hábiles, contados desde la fecha de ingreso de dicha solicitud.

Para apoyar la evaluación de las solicitudes, el subsecretario(a) podrá solicitar informe al Comité de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, contemplado en el artículo 9 de esta norma.

Serán criterios a considerar por el Comité de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, para la elaboración del informe, al menos, los siguientes:

- Pertinencia jurídica, identificando si se trata de una materia de competencia del Ministerio del Medio Ambiente;
- Contribución al cumplimiento de acuerdos internacionales, orientados a alcanzar el desarrollo sustentable;
- Urgencia con la que debe ser evacuada la medida;
- Nivel de desarrollo de la medida o instrumento a consultar;
- Antecedentes e información disponible respecto de la medida que se solicita consultar;

⁶ Aprobado mediante D.S N°8, 2017, del Ministerio del Medio Ambiente

⁷ Reglamento en proceso de elaboración

- Identificación general de costos o beneficios;
- Cumplimiento de objetivos ambientales, sociales y económicos equilibrados, identificando resultados eficientes; y,
- Alcance territorial.

Artículo 25°.- Respecto de las materias a consultar, el Ministerio publicará en su sitio web institucional <https://consultasciudadanas.mma.gob.cl>, de manera oportuna, al menos la siguiente información:

- Materia de consulta;
- Plazos de la consulta;
- Antecedentes técnicos que sustenta el instrumento o materia en consulta;
- Documento borrador o anteproyecto del instrumento en consulta;
- Modalidad de participación, señalando las actividades, fechas, lugares y horarios;
- Información relativa a las actividades de participación ciudadana desarrolladas, tales como presentaciones, material infoeducativo, entre otros.
- Respuesta a las observaciones o planteamientos realizados por la ciudadanía; y
- Documento o instrumento definitivo, aprobado por la autoridad competente.

Artículo 26°.- Una vez iniciada la consulta ciudadana, toda persona o agrupación de personas podrá formular observaciones fundadas y por escrito al instrumento o materia sometido a su conocimiento, a través de los canales habilitados y debidamente informados al efecto.

Durante el desarrollo de la consulta ciudadana el Ministerio del Medio Ambiente implementará un plan de participación y difusión que permita la sensibilización del público sobre la materia en cuestión, así como su involucramiento y efectiva participación.

Artículo 27°.- El Ministerio del Medio Ambiente podrá declarar la inadmisibilidad de una determinada observación en función de las siguientes causales:

1. La observación no tiene relación con el instrumento en consulta.
2. La observación fue ingresada fuera del plazo establecido al efecto.
3. La observación no fue ingresada a través de los canales habilitados al efecto.
4. La observación fue formulada a través de un lenguaje inapropiado.
5. La observación fue ingresada previamente en idénticos términos por la misma persona.
6. La observación no fue ingresada por escrito.

Entre aquellas que sean declaradas admisibles, el Ministerio deberá desarrollar el análisis y ponderación de las observaciones recibidas a partir de criterios de viabilidad jurídica, pertinencia técnica, científica, social, económica y oportunidad, evaluando su incorporación o no al instrumento en consulta. Para los procesos que corresponda, el Ministerio deberá realizar este análisis, en coordinación con los demás Ministerios o Servicios Públicos competentes.

Artículo 28°.- El Ministerio en un plazo no superior a 45 días hábiles desde la fecha de término de la consulta, publicará en su sitio web las respuestas a las observaciones o planteamientos ciudadanos. Dicho plazo podrá prorrogarse por razones fundadas y a solicitud de la unidad técnica promotora del instrumento. La solicitud deberá realizarse, a través de memorándum dirigido a la División de Educación Ambiental y Participación ciudadana. Definido el nuevo plazo, así como los fundamentos de la prórroga deberán ser publicadas en el mismo sitio web de la consulta.

Artículo 29°.- Una vez que se haya publicado las respuestas, se procederá al envío de correo electrónico a las personas participantes que se hayan registrado, informando sobre la publicación de las respuestas a sus observaciones o planteamientos. La información difundida deberá incluir, asimismo, el procedimiento previsto en la ley que permita a las personas a ejercer las acciones administrativas y judiciales que en Derecho correspondan.

Párrafo 4°

Del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y de los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente

Artículo 30°.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley N°20.500, sobre la conformación de Consejos de la Sociedad Civil, estos serán, el Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente, quienes tendrán, además de las funciones contempladas en la Ley N°19.300, artículos 76, 77 y 78, la calidad de Consejos de la Sociedad Civil.

El objetivo de tales Consejos será emitir opinión sobre los instrumentos o materias que sean sometidos a su consideración, fortaleciendo la calidad técnica de los mismos y dejando constancia de las distintas visiones y saberes existentes.

Del mismo modo, podrán pronunciarse, de oficio, sobre temas ambientales de interés general y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Ministerio y la ley.

Artículo 31°.- El Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático estará integrado por:

- a) Dos científicos, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.
- b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático.
- c) Dos representantes de centros académicos independientes que estudien o se ocupen de materias ambientales, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático.
- d) Dos representantes del empresariado, uno de los cuales pertenecerá al sector energía
- e) Dos representantes de los trabajadores, propuestos en quina por la organización sindical de mayor representatividad en el país.
- f) Un representante del Presidente(a) de la República.

- g) Dos representantes de organizaciones de jóvenes que tengan por objeto la protección del medio ambiente.

Los y las integrantes del Consejo serán nombrados de manera paritaria por el Presidente(a) de la República por el periodo de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez.

La composición paritaria del Consejo busca fomentar una participación equilibrada de sus integrantes, la cual considere que no más del 60% de sus miembros sean de un mismo género.

Artículo 32°.- En cada región del territorio nacional habrá un Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente el cual estará integrado por:

- a) Dos científicos, propuestos por las universidades o institutos profesionales establecidos en la región.
- b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección o estudio del medio ambiente.
- c) Dos representantes del empresariado, propuestos por las dos organizaciones empresariales de mayor representatividad en la región.
- d) Dos representantes de los trabajadores, propuestos por las organizaciones sindicales de mayor representatividad en la región.
- e) Un representante del Ministro(a) del Medio Ambiente.

Los y las integrantes de los Consejos Regionales serán nombrados por el Delegado(a) Presidencial Regional a proposición del Secretario(a) Regional Ministerial del Medio Ambiente y durarán en sus funciones por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez.

Artículo 33°.- El procedimiento de funcionamiento de los Consejos indicados en los artículos anteriores, se regirá por lo dispuesto por un Reglamento elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá contener la integración, organización, funciones, mecanismos de elección y duración. Del mismo modo, deberá establecer el mecanismo por el cual los Consejos elijan a su presidencia.

Sin desmedro de lo anterior:

- a) El Ministro(a) del Medio Ambiente debe ser un facilitador del proceso eleccionario y en ningún caso podrá ejercer la presidencia de los Consejos.
- b) La Secretaría Técnica deberá ser ejercida por un funcionario(a) de la División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana y tendrá a su cargo la convocatoria de las sesiones del Consejo y el levantamiento del acta de las mismas.
- c) Los Consejos deberán ser convocados, por la autoridad respectiva, al menos 5 veces al año, sin perjuicio que sus integrantes acuerden la necesidad de realizar más sesiones.
- d) Las sesiones de los Consejos serán públicas, resguardando siempre la protección de la identidad de niños, niñas y adolescentes cuando sea el caso.
- e) Los asuntos y acuerdos tratados en las sesiones de los Consejos serán consignados en un Acta, las cuales deberán ser

publicadas en un registro público digital dispuesto por el Ministerio en su sitio web institucional.

Artículo 34°.- El Ministerio proveerá las condiciones administrativas y materiales para asegurar el funcionamiento regular de los Consejos.

**Párrafo 5°
De la Cuenta Pública Participativa**

Artículo 35°.- El objetivo de la cuenta pública es informar a las personas sobre el desempeño general y gestión realizada por el Ministerio y recoger opiniones, comentarios, inquietudes y sugerencias sobre la misma, promoviendo el control social y la corresponsabilidad social.

Artículo 36°.- Corresponderá al Ministerio, coordinar una cuenta pública participativa anual de la gestión institucional tanto a nivel central como a nivel regional, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Medio Ambiente.

Artículo 37°.- La cuenta pública deberá desarrollarse antes de la Cuenta Pública Anual del Presidente(a) de la República al Congreso Nacional. Sin desmedro de lo anterior, la Cuenta Pública Participativa se realizará en conformidad a las directrices vigentes del Ministerio Secretaría General de Gobierno sobre la materia y las disposiciones e instrucciones presupuestarias aplicables al momento de su realización.

El cronograma de las Cuentas Públicas del Ministerio será informado a través del sitio electrónico institucional www.mma.gob.cl, con a lo menos 15 días hábiles de anticipación.

Artículo 38°.- El proceso de rendición de cuentas se iniciará con la elaboración de un documento base denominado "Informe de Cuenta Pública" que deberá estar a disposición de las personas con al menos 5 días hábiles de anticipación de su realización, debiendo ser publicada en el sitio electrónico institucional. El Informe contendrá de manera didáctica, la información más relevante acerca de los compromisos y el desempeño de la gestión del Ministerio y deberá incluir al menos, los siguientes contenidos:

- i. Balance de la ejecución presupuestaria y situación financiera del Ministerio.
- ii. Las acciones ejecutadas para el cumplimiento de los planes de desarrollo, las inversiones realizadas y los convenios celebrados con otras instituciones públicas o privadas.
- iii. Ejecución de las modalidades formales y específicas de participación ciudadana en la gestión pública.
- iv. Las observaciones, planteamientos o consultas realizadas a la Cuenta Pública Participativa en instancias previas a su publicación definitiva y las respuestas formuladas por el Ministerio.

Todo lo anterior sin perjuicio de los demás contenidos que el Ministerio, dentro de sus facultades, considere pertinente comunicar a las personas.

Dentro de los contenidos formales mínimos definidos anteriormente deberá precisarse el estado de avance en el período rendido y el

modo en que se planifica implementar en el inmediatamente posterior.

Artículo 39°: El proceso de Cuenta Pública se realizará en modalidad presencial y virtual, pudiendo en situaciones excepcionales y fundadas, sólo implementar una de ellas.

- a) Ejecución Presencial, que considera lo siguiente:
- i. Convocatoria a las personas y representantes de organizaciones de la sociedad civil y, de manera especial a personas representativas del mundo público o privado que estén vinculadas al ámbito del Ministerio, donde se expondrá la Cuenta Pública.
 - ii. Realización de un evento donde la autoridad presentará de manera clara y didáctica los contenidos de la cuenta pública, siendo posible recibir las observaciones y comentarios de toda persona, en forma directa y presencial, de conformidad a una metodología definida para ese efecto.
- b) Ejecución virtual, la que se hará efectiva a partir del mismo día de desarrollada la cuenta pública en su modalidad presencial, con la publicación del "Informe de Cuenta Pública" del nivel central o regional, en el sitio web institucional considerando, además, la difusión a la ciudadanía y la posibilidad de que ésta pueda efectuar opiniones, consultas y/o sugerencias que estime pertinente, de conformidad al siguiente procedimiento:

- i. Etapa de recepción de planteamientos: El Ministerio dispondrá en el sitio web institucional de un "Formulario de opiniones, consultas y/o sugerencias sobre la Cuenta Pública", a través de cual cualquier persona de forma individual o, a través de sus organizaciones y/o movimientos representativos, podrá realizar sus planteamientos a la cuenta pública de nivel central y/o regional que considere pertinente.

El plazo para realizar los planteamientos ciudadano será de 15 días hábiles para la cuenta pública del nivel central, contabilizados a partir del día de realizada la ejecución presencial de la cuenta pública.

Para las cuentas públicas regionales, el plazo corresponderá a un periodo único que se extenderá a partir de realizada la primera cuenta pública regional y hasta 15 días hábiles, contados desde la última cuenta pública regional.

- ii. Etapa de Respuesta a los Planteamientos Ciudadanos: El Ministerio dará respuesta a los planteamientos ciudadanos, en un plazo no superior a 20 días hábiles, contados desde que se encuentre cerrada la etapa anterior tanto para el nivel central como para del nivel regional.

Las respuestas estarán contenidas en dos documentos, uno que dará respuesta a los planteamientos realizados a la cuenta pública del nivel central y otro que dará respuesta a los planteamientos realizados a las cuentas públicas regionales. Ambos documentos serán publicados en el sitio web institucional. Con esta última

actividad, se considerará cerrado el proceso de Cuenta Pública Participativa en su modalidad de ejecución virtual.

Artículo 40°.- Con al menos 15 días hábiles de anticipación a la realización de la Cuenta Pública Participativa del nivel central, el informe deberá presentarse al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Esta se presentará en una sesión extraordinaria en la que se deberá discutir su contenido, pudiendo sus integrantes emitir opinión sobre el mismo, las cuales deberán ser consideradas por el Ministerio en el informe final de la cuenta.

De igual modo procederán, las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente con sus respectivos Consejos Consultivos Regionales.

Artículo 41°.- El informe de cuenta pública, deberá encontrarse disponible en formato físico, en la OIRS del Ministerio y Secretarías Regionales Ministeriales respectivas y además deberá ser publicado en los medios de difusión electrónicos y/o impresos que el Ministerio disponga.

Artículo 42°.- Todo el proceso de Cuenta Pública Participativa deberá ser ampliamente difundido a través de los medios que el Ministerio estime conveniente. Asimismo, deberá procurarse la existencia de un Registro que cuente con toda la información pertinente de los procesos llevados a cabo por el Ministerio.

Párrafo 6° Audiencias Públicas

Artículo 43°.- La Audiencia Pública es un mecanismo de participación ciudadana que busca, a través de un acto público, presencial o remoto, recoger las distintas opiniones de los posibles afectados o interesados en una iniciativa o problema que demanda una respuesta o solución del Ministerio. Corresponde a un mecanismo deliberante, por medio del cual las intervenciones vertidas oralmente por los participantes y las conclusiones de esta no tendrán fuerza vinculante para el Ministerio, pero deberán incluirse en las actas e informes que registrarán el desarrollo de la Audiencia y tomarse en consideración de forma previa a la decisión o acciones que la autoridad estime en relación con el tema tratado.

Artículo 44°.- Las Audiencias Públicas serán convocadas por el Ministro(a) o Subsecretario(a) de Medio Ambiente, pudiendo ser igualmente solicitadas por no menos de doscientas personas naturales y/o diez organizaciones ciudadanas con o sin personalidad jurídica. Asimismo, podrán ser convocadas a requerimiento del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Artículo 45°.- Podrán participar en la Audiencia Pública, organizaciones, grupos o personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en exponer sus preocupaciones, demandas o propuestas sobre el tema a tratar y que se hayan inscrito previamente en el proceso en los plazos establecidos y públicamente difundidos.

Artículo 46°.- El Subsecretario(a) nombrará a un funcionario o funcionaria, como persona a cargo de la coordinación de la Audiencia Pública quien tendrá como responsabilidad preparar, implementar, difundir y evaluar la Audiencia, de conformidad al instructivo que se dicte para tal efecto. Para esta función el coordinador o coordinadora propondrá la conformación de un equipo técnico de apoyo al proceso, del cual formarán parte funcionarios o funcionarias del Departamento de Participación Ciudadana, designados por su jefatura. Del mismo modo, y de estimarse necesario, el coordinador o coordinadora solicitará la designación de otros funcionarios o funcionarias del Ministerio o de algún integrante del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático o de los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente.

Artículo 47°.- La convocatoria de la Audiencia Pública se realizará con al menos 20 días de anticipación al evento, debiendo ser ampliamente difundido para conocimiento de la ciudadanía a través de la página web institucional o de los otros canales de difusión definidos en el artículo 13° de la presente Norma.

La convocatoria deberá incluir a lo menos:

- a) Contenidos o Tema a tratar en la Audiencia Pública
- b) Fecha, hora y lugar de realización
- c) Datos del proceso de inscripción para ser participante y presentación de la documentación relacionada con el objeto de la Audiencia Pública

Artículo 48°.- El Ministerio procederá a la confección de un informe público con los resultados del proceso. Éste deberá incluir las presentaciones realizadas, los acuerdos y desacuerdos propios de la Audiencia y los compromisos y plazos asumidos por el Ministerio.

El Ministerio tendrá 45 días hábiles desde la realización de la Audiencia Pública para publicar el informe de la totalidad del proceso en el sitio web institucional.

Párrafo 7° Diálogos Participativos

Artículo 49°.- Los Diálogos Participativos son procesos de diálogo entre una o más instituciones públicas y personas, grupos u organizaciones de la sociedad civil respecto de diversos temas de política pública, con el fin de promover la participación e incidencia ciudadana en los asuntos gubernamentales. Es una metodología de trabajo que permite participar en cualquier momento del ciclo de las políticas públicas, es decir, en el diseño y formulación, implementación, seguimiento y evaluación de éstas.

Artículo 50°.- El Diálogo Participativo se inicia con la publicación de la Minuta de Posición. Éste es el documento que contiene el planteamiento de la autoridad y debe incluir al menos los siguientes elementos:

- a. Marco del diálogo participativo: Corresponde a aquellos datos necesarios para participar en la convocatoria, incluyendo fecha, lugar y metodología de discusión. Se deben establecer los compromisos de la autoridad en materia de tiempos y mecanismos de respuesta a los planteamientos de quienes participen.

- b. Fundamentos de la materia a discutir: Corresponden a los antecedentes técnicos y los principios programáticos que sustentan la voluntad de la autoridad de someter a discusión una determinada política pública (o necesidad de ella en el caso de obedecer a un proceso de diseño).
- c. Resultados esperados: Se deben explicitar claramente las principales acciones comprometidas una vez finalizado el proceso.

Artículo 51°.- El Encuentro de Diálogo Participativo podrá desarrollarse de manera presencial o remota y se realizará en la fecha planteada en la Minuta de Posición contemplando al menos las siguientes etapas:

- a. Acreditación y Presentación: Se procederá a la individualización de quienes participen y la inauguración del evento.
- b. Desarrollo Temático: La autoridad o su representante, expondrá la Minuta de Posición y se dará paso a un trabajo en talleres.
- c. Plenario de cierre.

Artículo 52°.- El Ministerio procederá a la construcción de un informe que dé cuenta del proceso. Éste deberá incluir las presentaciones realizadas, los acuerdos y desacuerdos propios del encuentro y los compromisos asumidos por el Ministerio.

Artículo 53°.- El Ministerio tendrá 45 días hábiles desde la realización del encuentro de diálogo participativo para remitir el informe de la totalidad del proceso a los participantes y evaluar su publicación en el sitio web institucional.

Párrafo 8°

De los Comités, Grupos o Mesas Público-Privado de carácter ambiental

Artículo 54°.- Los comités, grupos o mesas público-privadas implementados por el Ministerio y que considera la participación de la ciudadanía o de personas naturales o jurídicas ajenas a la administración del Estado, son aquellos contemplados en la Ley N° 19.300 y en los respectivos reglamentos, siendo estos:

- a) Comité Operativo Ampliado⁸: Constituido por los organismos públicos integrantes del Comité Operativo y personas naturales o jurídicas ajenas a la administración del Estado, siendo instancias que intervienen en la dictación de una determinada norma o de un grupo de normas afines, así como en la elaboración de los planes de Prevención y/o de Descontaminación o en el procedimiento de elaboración de los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valoración.
- b) Comité de Clasificación de Especies⁹: Constituido por representantes sector público, academia y sector gremial y cuya función es la de asesorar al Ministerio del Medio

⁸ Contemplado en D.S. N° 38, de 2012, referidos a la dictación de Normas de Calidad Ambiental y de emisión, D.S. N° 39, de 2012, referido a los Planes de prevención y descontaminación, y el D.S N°8, de 2017, referido a los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización, todos del Ministerio del Medio Ambiente

⁹ Contemplado en D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente

Ambiente sobre la clasificación de especies silvestres según su estado de conservación.

- c) Comité de Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies¹⁰: Integrado por profesionales expertos o expertas, representantes de órganos públicos y por profesionales expertos o expertas, en representación de personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objetivo es el de asesorar y apoyar al Ministerio en la elaboración de planes de recuperación, conservación y gestión de especies, así como velar por la implementación de estos.
- d) Grupo de Elaboración de Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies¹¹: Conformado por personas naturales y jurídicas, públicas y privados que tienen interés, conocimiento o experiencia en la o las especies que son objeto del Plan y que tendrán por función principal su elaboración.
- e) Grupo de Seguimiento de Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies¹²: Integrado por órganos públicos o privados y personas que tengan el conocimiento o la experiencia necesaria acorde con cada Plan y que tienen como función la coordinación de la implementación de las líneas de acción y la verificación de su estado de cumplimiento.
- f) Comités a nivel nacional, regional y comunal para promover la adecuada gestión de los humedales urbanos¹³: Integrado por actores involucrados en la gestión, protección y conservación de los humedales urbanos, otorgando una gobernanza que permita la participación efectiva de dichos actores.
- g) Grupo Nacional Coordinador o GNC10¹⁴: Integrado por los representantes de distintos servicios o instituciones públicas, pudiendo invitar a participar en las sesiones, en carácter consultivo, a representantes de la sociedad civil. El Comité Nacional estará a cargo de la coordinación, colaboración, análisis y gestión en la operación del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC.
- h) Comité Científico Asesor para el Cambio Climático¹⁵: Comité integrado por once miembros y cuyo funcionamiento interno y normas para la conformación estarán definidas por un reglamento. Su objetivo principal será asesorar al Ministerio del Medio Ambiente en los aspectos científicos que se requieran, entre otros, para la elaboración, diseño, implementación y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático establecidos en la Ley Marco de Cambio Climático.
- i) Comités Regionales para el Cambio Climático, CORECC¹⁶: Serán integrados, además de las autoridades y servicios públicos definidos en la Ley Marco de Cambio Climático, por dos representantes de la sociedad civil regional según lo señale

¹⁰Contemplado en D.S. N° 1, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente

¹¹Contemplado en D.S. N° 1, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente

¹²Contemplado en D.S. N° 1, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente

¹³Contemplado en D.S. N°15, del 2020, del Ministerio del Medio Ambiente

¹⁴Contemplado en D.S. N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente

¹⁵Contemplado en la Ley Marco de Cambio Climático N°21455, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente

¹⁶Contemplado en la Ley Marco de Cambio Climático N°21455, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente

el respectivo reglamento, y uno o más representantes de las municipalidades o asociaciones de municipios de la región. Los miembros del Consejo Regional y del Consejo Consultivo Regional del Ministerio del Medio Ambiente podrán participar con derecho a voz en las sesiones que celebre el Comité Regional para el Cambio Climático. Estos Comités se constituirán en cada una de las regiones del país y será su principal función el de coordinar la elaboración de los instrumentos para la gestión del cambio climático a nivel regional y comunal.

- j) Mesas territoriales de acción por el clima¹⁷: Son constituidos por las municipalidades, en coordinación con los CORECC, en función de las características específicas de cada territorio, en las que participarán representantes de la sociedad civil y especialmente representantes de los grupos vulnerables. Tienen por objetivo proponer y relevar las acciones y medidas más urgentes que se requiera implementar en territorios específicos del país, de conformidad con lo dispuesto Ley Marco de Cambio Climático.

Los órganos anteriormente identificados deberán ceñirse en su funcionamiento a sus respectivos cuerpos legales.

Artículo 55°.- Asimismo, el Ministerio podrá constituir comités y/o consejos integrados por entidades públicas y personas naturales y/o jurídicas ajenas a la administración del Estado que tendrán por objetivo abordar materias específicas ambientales y de interés público. Dichos comités o consejos serán presididos o ejercerán el rol de secretaría ejecutiva de los mismos, el Ministro(a) del Medio Ambiente, pudiendo ser ejercido por el Subsecretario(a) del Medio Ambiente, jefes de División, jefes de Oficina, o por los(as) Secretarios(as) Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, según corresponda, o por los o las representantes que designen.

La conformación de sus integrantes se definirá de conformidad a criterios de focalización de actores relevantes predefinidos y su permanencia, cesación en el cargo y funcionamiento de la instancia, se definirá mediante resolución.

Artículo 56°.- Sin desmedro de los órganos señalados en los artículos precedentes, el Ministerio podrá integrar Mesas Público-Privado u otras similares instancias colaborativas, conformadas por personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, los cuales, de manera participativa, coordinada y eficiente, colaboran en el diseño o seguimiento de instrumentos de gestión ambiental y/o abordan situaciones de carácter y relevancia ambiental de interés común.

Sus objetivos, actividades, plazos y responsabilidades se determinan de manera colectiva, definiendo además las prioridades temáticas, la articulación del trabajo en red y el diseño de estrategias de intervención.

Artículo 57°.- Con el fin de fomentar y facilitar la participación ciudadana en el ámbito ambiental, a escala nacional, regional y/o local, el Ministerio del Medio Ambiente, a través de sus planes, programas o proyectos, podrá impulsar instancias colaborativas de trabajo, aun cuando no sea integrante de la

¹⁷ Contemplado en la Ley Marco de Cambio Climático N°21455, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente

misma. Ejemplos de estas instancias son: Los Comités Ambientales Locales, al alero del Programa Sistema Nacional de Certificación Ambiental Municipal (SCAM), o los Comités Ambientales de Establecimientos Educativos, creados al alero del Programa de Certificación Ambiental de Establecimientos Educativos (SNCAE)

Los objetivos, conformación de sus integrantes y funcionamiento de la instancia, se definirá, a través de los respectivos manuales de cada programa o protocolos predefinidos.

Párrafo 9°

De los procesos de Consulta a los Pueblos Indígenas

Artículo 58°.- La consulta a los pueblos indígenas es un mecanismo de participación basado en el Diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas; ante todo es un derecho de los pueblos indígenas y un deber del Estado que proviene del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que surge cada vez que se adoptan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente, debiendo implementarse, por parte del Ministerio, de conformidad al Reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena vigente.

Artículo 59°.- El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el Ministerio prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos señalados en el reglamento citado en artículo precedente. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social o el órgano que lo reemplace. La decisión del inicio radicará en la autoridad superior, a través de resolución y su implementación será coordinada por la División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana, sin desmedro de la responsabilidad asignada a la unidad promotora de la medida objeto de Consulta.

Artículo 60°.- Los procesos de consulta a pueblos indígenas iniciados por el Ministerio, serán difundidos y publicados en sitio web institucional de acceso directo, a través del enlace: <https://consultaindigena.mma.gob.cl>. Del mismo modo, en dicha plataforma se consignará registro histórico de los procesos desarrollados por el Ministerio.

Título IV

De los Procesos de Participación Ciudadana Temprana

Artículo 61°.- Los procesos de Participación Ciudadana Temprana corresponde al conjunto de mecanismos, o iniciativas o procedimientos de participación ciudadana impulsadas e implementadas por el Ministerio en las etapas más tempranas del diseño de planes, políticas, programas, normas o acciones. Sus principales objetivos son la entrega de información y divulgación, la recolección de antecedentes y/o la recepción de aportes por parte de las personas.

Artículo 62°.- El conjunto de mecanismos, o iniciativas o procedimientos que contemplen los procesos de participación temprana, se encuentran definidos en los Reglamentos de elaboración de los diversos instrumentos de política o regulación del Ministerio.

Sin desmedro de lo anterior, el Ministerio podrá de oficio definir mecanismos específicos de participación ciudadana temprana, tales como: Recepción de antecedentes; Implementación de encuestas; Constitución de Comité Operativo Ampliado o Mesa Pública-Privada ad hoc, Cabildos Ciudadanos, Plataformas electrónicas, entre otras. Pudiendo estas modalidades desarrollarse de forma presencial o virtual.

Para el diseño de procesos de participación ciudadana temprana, se procurará el desarrollo de al menos las siguientes acciones:

- a) Elaboración de diagnóstico de escenario e identificación de actores relevantes.
- b) Difusión y entrega de información respecto del proceso regulatorio.
- c) Recepción de aportes por canales habilitados.
- d) Análisis de aportes ciudadanos.
- e) Difusión de resultados del proceso.

Artículo 63°.- Todos los procesos de participación ciudadana temprana deberá ser ampliamente difundido a través del sitio electrónico institucional y de los otros medios que el Ministerio estime pertinente.

Artículo 64°.- Por otro lado, y de conformidad a lo señalado en la Ley Marco de Cambio Climático, toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a solicitar fundadamente la dictación de normas primarias o secundarias de calidad ambiental respecto de contaminantes que a la fecha de la solicitud no se encuentren regulados mediante instrumentos de gestión ambiental vigentes. El Ministerio del Medio Ambiente deberá dar respuesta fundada dentro del plazo de treinta días contado desde la presentación de la solicitud.

TÍTULO V

VIGENCIA

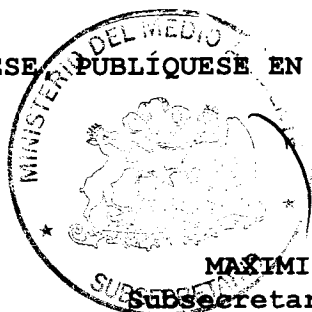
Artículo 65°.- La presente norma entrará en vigencia a contar de su total tramitación, dejando sin efecto la Resolución Exenta N°601, del 08 de julio de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente.

2° SOMÉTASE a consulta pública el presente Anteproyecto de la Norma de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente que Establece Modalidades Formales y Específicas en el Marco de la Ley N° 20.500. Para tales efectos:

- a) Remítase copia de la presente resolución al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y a los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente, para que emitan su opinión sobre el anteproyecto de norma. Dicho Consejo dispondrá de un plazo de 23 días hábiles contados desde la recepción de la copia del anteproyecto, para el despacho de su opinión. La opinión que emita el Consejo será fundada y se dejará constancia de las opiniones disidentes.
- b) Dentro del plazo de 23 días hábiles, contados desde la publicación del extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de norma. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <http://consultaciudadanas.mma.gob.cl>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.
- c) El texto del anteproyecto de la norma estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico.

3° **PUBLÍQUESE** el texto del anteproyecto en forma íntegra en el sitio electrónico mencionado, un extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE

Subsecretario del Medio Ambiente

mae/AEG/BRS/RVJ/KLM/GMM

Distribución:

- Gabinete Ministerial
- Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático
- Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente
- Oficina de Partes
- Archivo